

## **DECRETO DE RECTORIA**

*Orgánico N° 489/2010*

**REF.: *Promulga y publica Reglamento Orgánico de Unidades Académicas y deroga decreto de rectoría orgánico N° 366 de 11 de junio de 1999.***

*Valparaíso, 15 de julio de 2010*

### **VISTOS:**

*1°. Los Estatutos Generales de la Universidad y el Reglamento Orgánico de los Estatutos Generales, cuyo texto refundido se encuentra contenido en el Decreto N° 315/2010 de 15 de julio de 2010, del Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;*

*2°. El decreto de rectoría orgánico N° 366 de 11 de junio de 1999, modificado por el Decreto N° 203 de 20 de agosto de 2004 del Gran Canciller de la Universidad y por el decreto de rectoría orgánico N° 440/2005 de 22 de junio de 2005, que establece el Reglamento Orgánico de Unidades Académicas;*

*3°. La conveniencia de contar con un cuerpo normativo que se ajuste a las actuales necesidades de las unidades Académicas;*

*4°. El proyecto de Reglamento Orgánico de Unidades Académicas presentado al Consejo Superior por la Comisión de Asuntos Normativos;*

*5°. El Acuerdo N° 16/2010 adoptado por el Consejo Superior en su sesión ordinaria N° 8/2010 de fecha 25 de mayo del año en curso, que aprueba el texto del reglamento mencionado precedentemente;*

*6°. La procedencia de dictar el presente reglamento, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 29 letra g) de los Estatutos Generales; y*

*7°. Las facultades que me confieren los antes mencionados Estatutos.*

### **DECRETO:**

*Establécese el siguiente Reglamento Orgánico de Unidades Académicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:*

## **REGLAMENTO ORGÁNICO DE UNIDADES ACADÉMICAS**

### **Título I**

#### **De las Unidades Académicas en general**

**Art. 1.** Los organismos académicos de la Universidad a quienes corresponde natural y directamente la plenitud de la docencia, investigación y extensión en las disciplinas que la autoridad competente les haya confiado, se denominan Unidades Académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinados programas o currículos de postgrado pueden ser radicados de manera peculiar fuera de alguna Unidad por el Consejo Superior.

**Art. 2.** Las Unidades Académicas pueden ser Escuelas o Institutos.

**Art. 3.** Las Escuelas y los Institutos necesariamente deberán pertenecer a alguna facultad; salvo aquéllos creados expresamente por vía experimental, que durante un tiempo determinado podrán tener otra dependencia señalada por el Consejo Superior.

**Art. 4.** Las Unidades Académicas se regirán por las normas del presente reglamento; y además podrán regirse por un Reglamento orgánico particular, que fije las peculiaridades de su organización académica, de gobierno y administración, y de los deberes, atribuciones y competencias de cada uno de sus órganos.

El reglamento orgánico particular de cada Unidad Académica deberá ceñirse tanto a las disposiciones generales de la Universidad, como a las del presente reglamento; y su silencio será suplido por éste.

Sin embargo, el Instituto de Ciencias Religiosas ad Instar Facultatis se regirá exclusivamente por las normas señaladas en los artículos 4 y 5 de su estatuto aprobado el 23 de mayo de 1990 por la Sagrada Congregación para la Educación Católica.

**Art. 5.** Son autoridades de la respectiva Unidad Académica el Consejo, el director, el secretario académico y el jefe de docencia.

Con todo, el reglamento orgánico particular de cada Unidad Académica podrá establecer otros órganos unipersonales o colegiados y fijarles sus deberes, atribuciones y competencias, sin que, empero, puedan atribuirles aquellos reservados por el presente reglamento a las autoridades y organismos establecidos expresamente por él.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella Unidad Académica que lo requiera podrá crearse el cargo de jefe de carrera y dotarlo de las competencias del jefe de docencia que le sean confiadas por resolución del correspondiente director.

Los cargos unipersonales creados en los reglamentos orgánicos particulares de cada Unidad Académica deberán tener siempre fijado un período determinado de ejercicio, sin perjuicio de la eventual renovación del nombramiento; y sus titulares cesarán de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el director que hizo o propuso su nombramiento, incluido el caso en que el nuevo director sea la misma persona que lo fue precedentemente. El cese de pleno Derecho no procederá en el caso de sustitución por subrogación, suplencia o interinato.

**Art. 6.** Los cargos de director, secretario académico y jefe de docencia son incompatibles entre sí, sin perjuicio de la aplicación de normas de subrogación.

## **Titulo II** **De los Consejos de Unidad Académica**

**Art. 7.** *El Consejo es la más alta autoridad colegiada de cada Escuela o Instituto.*

**Art. 8.** *Los Consejos de Unidad Académica estarán integrados por sus miembros pertenecientes a las categorías permanente de profesores jerarquizados, aunque todavía no hayan recibido jerarquía y honoraria. También la integrarán los profesores adscritos.*

*El director podrá invitar a los miembros de la categoría permanente de profesores no jerarquizados y a los agregados y asociados para que asistan a sesiones determinadas o especificadas, sin derecho de votar y sin que su presencia o ausencia cuenten para los quórum de asistencia y votación.*

**Art. 9.** *Los profesores eméritos, honoris causa, extraordinarios y visitantes no se considerarán para el cómputo de los quórum mínimos de funcionamiento y votación del Consejo, si no asistieren al acto en que se requiera tales quórum.*

*La misma norma se aplicará a los profesores jerarquizados que actualmente hagan uso de beca, de comisiones de servicio o de permiso con o sin goce de remuneración.*

**Art. 10.** *Los instructores integrarán el Consejo de conformidad a lo dispuesto por los Estatutos Generales de la Universidad.*

**Art. 11.** *Los Consejos estarán integrados, además, por dos alumnos, con derecho a voz.*

**Art. 12.** *Los alumnos que hayan de integrar los Consejos deberán ser elegidos entre ellos por votación directa, personal, secreta e informada del estudiantado perteneciente a la respectiva Unidad, de acuerdo con un método que garantice la participación de las minorías.*

*No existirá incompatibilidad entre la calidad de alumno miembro de Consejo y otros cargos estudiantiles.*

*Los alumnos a que se refiere este artículo permanecerán un año en su cargo.*

*El director de la correspondiente Unidad Académica informará al decano de su Facultad y al secretario general de la Universidad los nombres de los alumnos integrantes del Consejo de su Unidad.*

**Art. 13.** *Corresponderá a cada Consejo en el ámbito de su respectiva Unidad:*

*1°. Establecer las políticas generales de desarrollo de la Unidad e instar por su cumplimiento;*

*2°. Aprobar el plan estratégico de la Unidad y velar por su cumplimiento;*

*3°. Elegir al director de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de elección de autoridades unipersonales y de integrantes de cuerpos colegiados;*

*4°. Recibir la cuenta anual del director y pronunciarse sobre ella antes que sea elevada al decano de la correspondiente Facultad;*

*5°. Pronunciarse sobre la creación, incorporación o modificación de Centros en los que la unidad participe y sobre su supresión, suspensión o desvinculación y pronunciarse sobre la creación, incorporación o modificación de otros organismos académicos de la unidad y sobre su supresión, suspensión o desvinculación;*

*6°. Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento orgánico particular de la Unidad, y de sus modificaciones posteriores, que se propondrán al Consejo Superior por conducto del decano correspondiente;*

7°. Participar en los procedimientos de nombramiento y cesación del personal académico de la Unidad, en los casos y en la forma requerida por el Reglamento de personal académico;

8°. Pronunciarse sobre los proyectos de creación de títulos o grados académicos y sobre la modificación, suspensión o supresión de los ya existentes;

9°. Pronunciarse sobre el establecimiento y modificación de los planes de estudios y currículos de pregrado administrados por la Unidad; pero no se requerirá un acuerdo del Consejo cuando se trate de introducir modificaciones menores y meramente formales a un plan o currículo en actual vigor;

10°. Actuar como órgano consultivo del director; y

11°. El conocimiento o la resolución, según proceda, de las demás materias que establezcan los reglamentos.

**Art. 14.** El Consejo de Unidad Académica sesionará a lo menos una vez cada cuatrimestre.

**Art. 15.** El director convocará al Consejo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o cuando se lo solicite por escrito, con indicación precisa y exacta de la materia de su competencia por tratar, un número no inferior a los dos quintos de sus miembros con derecho de votar.

**Art. 16.** Toda convocatoria al Consejo deberá hacerse por escrito impreso o por correo electrónico, con indicación del día, hora y lugar de la reunión y de la tabla; y será remitida con a lo menos tres días hábiles de anticipación a aquél fijado para la primera citación. A la convocatoria se acompañará la documentación pertinente a las materias incluidas en ella.

**Art. 17.** El quórum para sesionar del Consejo será, en primera citación, la mayoría absoluta de sus miembros con derecho de votar; y, en segunda citación, el treinta por ciento de tales miembros, porcentaje que nunca podrá resultar inferior a tres integrantes con derecho a voto. La segunda citación se entenderá hecha para treinta minutos después, contados desde la hora originalmente fijada, y con idéntica tabla sin puntos añadidos.

**Art. 18.** Los Consejos adoptarán sus acuerdos por simple mayoría de los presentes en la sesión, con derecho de votar, supuesto el quórum de funcionamiento en el acto de la votación, excepto que para algún caso se exija un quórum distinto.

El acuerdo recaído en las materias indicadas en los números 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 13 requerirá del voto conforme de los dos tercios de los profesores jerarquizados con derecho de votar.

### **Título III**

#### **De los directores de Unidad Académica**

**Art. 19.** El director es la máxima autoridad unipersonal en cada Unidad Académica, y a él están confiados su gobierno y administración superiores, lo mismo que su representación.

**Art. 20.** Para ser designado director un académico se requiere, a la fecha de la convocatoria a la respectiva elección, que: i) tenga la jerarquía de profesor titular o adjunto no adscrito, o excepcionalmente de auxiliar, de la Unidad de cuya dirección se trata; y ii) haya pertenecido a ésta durante un tiempo no inferior a dos años continuos o no interrumpidos, contados desde su incorporación en la categoría permanente de profesores jerarquizados de esa Unidad o, en su caso, desde su ingreso como asociado en la misma.

La candidatura de un profesor auxiliar para el cargo de director será autorizada por el rector en aquellos casos en que sea necesaria en atención al número y condición de profesores jerarquizados en condiciones de servir dicho cargo.

**Art. 21.** El período para el ejercicio del cargo de director será de tres años contados desde la fecha del decreto que designa a un académico en ese cargo; y éste podrá ser reelegido y designado sólo para dos nuevos períodos consecutivos.

Transcurridos tres años desde su tercera dirección, podrá volver a ser elegido y designado incluso por tres períodos consecutivos.

El profesor que haya cesado anticipadamente en su dirección por renuncia no podrá ser nuevamente elegido para ese cargo ni designado en él sino pasados tres años contados desde la cesación.

**Art. 22.** Los directores serán elegidos por el Consejo de la correspondiente Unidad en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento general de elección de autoridades unipersonales y de integrantes de cuerpos colegiados.

**Art. 23.** El rector de la Universidad nombrará director al profesor elegido por el Consejo de la respectiva Unidad.

**Art. 24.** Corresponderá a los directores en el ámbito de su Unidad:

1°. Representar a la Unidad ante cualquier autoridad u organismo de la Universidad, como asimismo ante personas, autoridades u organismos públicos o privados externos, sin perjuicio de la representación externa que corresponda a otras autoridades, conforme con el ordenamiento universitario;

2°. Dirigir, administrar, coordinar y supervigilar las actividades de la Unidad y de sus organismos dependientes; velar por el cumplimiento del plan de desarrollo estratégico y el regular avance de los procesos de aseguramiento de calidad;

3°. Convocar al Consejo de la Unidad, fijar su tabla y presidirlo. Le corresponderá, además, dirimir los empates producidos por segunda vez en una votación del Consejo;

4°. Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Unidad y adoptar las medidas conducentes a su eficacia;

5°. Emitir resoluciones de carácter general o particular, para que rijan en el interior de su Unidad, sin perjuicio del reconocimiento que le prestarán los demás organismos de la Universidad, conforme con el ordenamiento universitario;

6°. Actuar en el nombramiento y cesación del personal académico y la jerarquización de éste, cuando corresponda, en los casos y en la forma señalados por el Reglamento del personal académico;

7°. Verificar que el candidato a un cargo académico cumple con los requisitos exigidos para su nombramiento; que cuenta con la ciencia, capacidad y experiencia para satisfacer el servicio académico exigido por el cargo; que está libre de caracteres psicológicos inconciliables con tal servicio; y que los valores que sustenta no son incompatibles con los principios que inspiran a la Universidad y su misión;

8°. Velar por un desempeño ajustado a las condiciones que fundaron el acceso al cargo académico de que se trate;

9°. Informar al Decano y a la autoridad superior universitaria sobre los conflictos éticos suscitados o que pueden suscitarse en su Unidad Académica;

10°. Proponer al rector el nombramiento y la remoción del secretario académico y del jefe de docencia de la Unidad, con conocimiento del decano;

11°. Elaborar el presupuesto de la Unidad Académica y presentarlo al Consejo junto con el plan anual de actividades, con conocimiento del decano;

12°. Administrar los presupuestos de la Unidad Académica y sus fondos propios;

13°. Rendir una cuenta anual de su gestión al Consejo de la Unidad, antes de elevarla al decano de su Facultad;

14°. Resolver en primera instancia, en el interior de la Unidad, las solicitudes académicas de gracia presentadas por sus alumnos; y en segunda instancia las demás.

15°. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades de la Unidad;

16°. Velar por la vinculación de la Unidad con el medio externo y con sus ex alumnos;

17°. Informar detalladamente al decano de la correspondiente Facultad acerca del estado de la Unidad que dirige y de la marcha de sus procesos académicos, cuando aquél le solicite tales informaciones; y

18°. Actuar en las demás materias que señalen los reglamentos.

**Art. 25.** Los actos jurídicos emanados de los directores de Unidad Académica se denominarán resoluciones y serán numeradas por orden correlativo anual a contar del 1 de enero de cada año.

**Art. 26.** El director será subrogado por el secretario académico de la Unidad y, en su defecto, por el jefe de docencia de la misma, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 20.

#### **Título IV** **De los secretarios académicos de Unidad**

**Art. 27.** El secretario académico de cada Unidad es su ministro de fe y el colaborador inmediato del director en sus funciones de gobierno y administración.

**Art. 28.** Para ser designado en el cargo de secretario académico se requiere ser actualmente profesor jerarquizado en la Unidad correspondiente.

**Art. 29.** El secretario académico será nombrado por el rector a proposición del respectivo director; y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de este último; pero cesará de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el director que propuso su nombramiento, incluido el caso en que el nuevo director sea la misma persona que lo fue precedentemente.

**Art. 30.** Corresponderá al secretario académico en el ámbito de su Unidad:

1°. Dirigir la secretaría de la Unidad;

2°. Colaborar con el Director para el funcionamiento regular de los procesos de aseguramiento de la calidad;

3°. Dirigir al personal no académico de la Unidad, de acuerdo con las instrucciones del director y velar por la aplicación de las competentes directivas generales emanadas de la Administración Central que conciernan a ese personal;

4°. Conservar bajo su custodia el sello de la Unidad y el archivo de sus documentos;

5°. Levantar y conservar las actas oficiales de la Unidad;

6°. Formar y mantener actualizado el registro de los antecedentes universitarios del personal académico de la Unidad;

7°. Mantener actualizada la nómina de los miembros del Consejo de la Unidad;

8°. Cuidar por la recta aplicación de la normativa vigente en la Unidad y representar al director las transgresiones que observare;

9°. Otorgar certificaciones sobre hechos documentados en los archivos de la Unidad, inclusive aquellos pertenecientes al ámbito de los postgrados y postítulos, con excepción de aquellas que corresponda conferir a otros órganos universitarios;

10°. Tramitar, en lo que corresponda, los expedientes de título y grado;

11°. Subrogar al director; y

12°. Actuar en las demás materias que indiquen los reglamentos.

**Art. 31.** El secretario académico será subrogado por el respectivo jefe de docencia. A falta de éste, la subrogación será en conformidad con el orden que establezca el reglamento orgánico particular de la Unidad.

## **Título V** **De los jefes de docencia**

**Art. 32.** En cada Unidad Académica habrá un jefe de docencia, a quien corresponderá directa e inmediatamente la programación de las actividades relativas a los procesos docentes y la docencia de pregrado y la supervisión de su normal desarrollo y legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella Unidad Académica que lo requiera podrá crearse el cargo de jefe de carrera. El jefe de carrera ejercerá las competencias del jefe de docencia que le sean confiadas por resolución del correspondiente director.

**Art. 33.** Para ser designado jefe de docencia se requiere tener la calidad de profesor jerarquizado de la correspondiente Unidad Académica. Excepcionalmente se podrá designar como jefe de docencia a un miembro de la categoría permanente de profesores no jerarquizados.

**Art. 34.** Los jefes de docencia serán designados por el rector, a proposición del director; y permanecerán en su cargo mientras cuenten con la confianza de éste; pero cesarán de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el director que propuso su nombramiento, incluido el caso en que el nuevo director sea la misma persona que lo fue precedentemente.

**Art. 35.** Corresponderá al jefe de docencia en el ámbito de su Unidad:

1°. Programar, preparar, coordinar y controlar las actividades de docencia de pregrado en la Unidad;

2°. Velar por el cumplimiento de los programas de las asignaturas;

3°. Integrar, si lo decide, las comisiones de exámenes por derecho propio;

4°. Mantener un registro oficial y actualizado de los currículos, planes y programas de estudio de pregrado administrados en la Unidad;

5°. Emitir instrucciones generales o particulares en materia docente a los profesores de la Unidad, en función de aplicar a ésta la reglamentación vigente y de su normalidad y eficacia;

6°. Resolver en primera instancia las solicitudes de los alumnos que no sean de gracia;

7°. Informar al director sobre el mérito y legalidad de las solicitudes de los alumnos en materia docente, que deban ser resueltas por aquél;

8°. Cuidar el registro de información necesaria para los procesos de aseguramiento de calidad;

9°. Recibir las solicitudes de alumnos y conocer de manera directa y personal sus planteamientos cuando corresponda;

10°. Velar por el debido avance en la progresión de los estudios de los alumnos y adoptar las medidas conducentes a tal fin;

11°. Subrogar al secretario académico; y

12°. Actuar en las demás materias que indiquen los reglamentos.

## **Titulo VI** **De la aprobación y reforma de los** **Reglamentos orgánicos particulares de** **cada Unidad Académica**

**Art. 36.** Concluida en el interior de la correspondiente Unidad la tramitación del proyecto de su reglamento orgánico particular, o de reforma del vigente, su director lo remitirá, por conducto del respectivo decano, al rector, en su calidad de presidente del Consejo Superior; y acto seguido aquél deberá solicitar un informe al contralor de la Universidad, sobre la sujeción del proyecto a sus Estatutos Generales y a los reglamentos de valor superior, en especial, al presente, para ser emitido por aquél dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Si el informe del contralor contuviere objeciones relativas a la legalidad del proyecto, se procederá a subsanarlas por la Unidad interesada; y la presentación de las enmiendas introducida por ella en el proyecto original se tramitará como se indica en el inciso precedente.

**Art. 37.** Si el contralor no hubiera formulado objeciones al proyecto o cuando las que formuló resulten subsanadas, el rector pondrá el proyecto en tabla para conocimiento y decisión del Consejo Superior.

### **Artículo final**

**Art. 38.** Deróganse el Decreto orgánico de Rectoría N° 366, de 11 de junio de 1999 y sus modificaciones posteriores.

### **Artículos transitorios**

**Art. 1.** Será deber de cada Unidad Académica revisar el Reglamento orgánico particular que actualmente la rija, a fin de adaptarlo al presente en cuanto las normas de aquél contradigan las de éste, y deberá proponer las reformas que estime oportunas a la autoridad competente a partir de la fecha fijada en el decreto de rectoría que promulgue el presente reglamento.



*Art. 2. Las normas del presente reglamento empezarán a regir, irretroactivamente pero con efecto inmediato, en la fecha del decreto de rectoría que lo promulgue, y, por ende, a ellas quedarán sujetas todas las situaciones que prevén, aunque se hubieran iniciado con anterioridad a la fecha indicada.*

*Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.*

**ALAN BRONFMAN VARGAS**  
**Secretario General**

**ALFONSO MUGA NAREDO**  
**Rector**

**Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**

*Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.*

**ALAN BRONFMAN VARGAS**  
**Secretario General**  
**Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**

**V° B° Contraloría**  
**Distribución:**  
**- General**  
**Mts.**